

**EN LO PRINCIPAL:** Evacua traslado.- **OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Sra. Estefanía Vásquez Silva**

**Fiscal Instructora**



**Rodrigo Guzmán Rosen**, en representación de Diomedes Primitivo Cruz Solórzano, Compañía Minera Potrerillos Limitada, Sociedad Comercial Importadora y Exploradora DICAVE Limitada, y Sociedad Comercial y Minera El Reloj Limitada (en adelante, "FMDC"), en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-101-2018**, a Ud. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado conferido por **Resolución Exenta N° 5/ROL D-101-2018, de 27 de diciembre de 2018**, respecto a la presentación realizada con fecha 20 de diciembre de 2018, por don Pedro Cortes, Arturo Pincheira, Fernando Zurita, Rodolfo Hernández y Jorge Soto (en adelante, "el requerimiento"), en el cual se solicita a la SMA se dispongan medidas provisionales en contra de mi representada, específicamente las señaladas en las letras a) y c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA").

Conforme se argumentará, el requerimiento no contiene ningún antecedente que permita sostener que exista siquiera la probabilidad de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. A mayor abundamiento, dicha solicitud carece de total fundamentación al no concurrir ninguno de los restantes requisitos que exige la ley para disponer medida provisional alguna.

**I. El requerimiento no contiene ningún antecedente que permita sostener que exista siquiera la probabilidad de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**

En efecto, para fundar la supuesta existencia de un eventual daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas, el requerimiento esgrime los siguientes hechos:

A) Tronaduras.

1. Primeramente, se señala que el proyecto genera “contaminación acústica” que menoscaba la calidad de vida de los vecinos del sector. Esta es claramente una afirmación genérica carente de elementos que permitan una adecuada ponderación del riesgo que se alega, en tanto no se presenta antecedente alguno que permita establecer cómo es que dicho supuesto menoscabo a la calidad de vida de los vecinos del sector constituye un daño inminente al medio ambiente o a salud de las personas.

2. Luego, respecto a las tronaduras y su onda expansiva, el requerimiento acompaña 3 videos, sin fecha de captura ni georreferenciación. Dicho material audiovisual es tan poco preciso que no indica la fecha, hora, ni referencia del lugar donde fue tomado, ni tampoco permite determinar si nos encontramos ante un nivel de ruido de una entidad tal que permita presumir un daño al medio ambiente o a salud de las personas, siendo por tanto un antecedente totalmente insuficiente para configurar dicho supuesto.

3. Asimismo, y tal como se señaló en el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), presentado ante con fecha 7 de diciembre de 2018, Sernageomin solicitó a las FMDC, mediante actas de inspección de fecha 5 de enero de 2018, presentar informes técnicos sobre los parámetros utilizados en las tronaduras, para descartar que sus ondas expansivas estén produciendo daños a propiedad privada. A raíz de dicha solicitud, se presentaron los informes requeridos, luego de lo cual Sernageomin no tuvo reparos y dio por finalizado el mencionado procedimiento, lo cual da cuenta de que, habiendo sido fiscalizado este punto por la autoridad sectorial, no se logró configurar infracción alguna a las normas de seguridad que son objeto de la fiscalización de dicho organismo.

4. En cuanto a las fotografías que dan cuenta de supuestos daños estructurales en las construcciones de la población del sector, es necesario hacer presente que no hay antecedente alguno que permita determinar un nexo causal entre dichos daños estructurales y los trabajos de

las FMDC. En efecto, el requerimiento sólo menciona nombres de propietarios y la ubicación de sus viviendas, para luego copiar una serie de fotografías que no cuentan con fecha, georreferencia, ni con ningún dato o antecedente que permita determinar que existe una relación de causalidad entre dichos daños estructurales y los trabajos de la faena minera. En consecuencia, tampoco constituyen un antecedente suficiente para configurar los supuestos del artículo 48 de la LOSMA.

5. Por otra parte, es necesario tener presente que los eventuales efectos asociados al componente ruido y vibraciones se encuentran abordados en el PDC, instancia en la cual éstos fueron descartados en razón de lo señalado en el informe “Modelo de Propagación de Ruido”, que fue debidamente acompañado como anexo a dicha presentación. Sin perjuicio ello, y con el objeto de actualizar la información disponible, FMDC comprometió un nuevo levantamiento de la línea de base de ruido y vibraciones en el área de faenas (acción 9 del PDC), el cual se encuentra actualmente en elaboración. Adicionalmente, FMDC comprometió acciones tendientes a aminorar los niveles de ruido que ya están siendo implementadas, como la no realización de tronaduras de la mina Juana Rajo y el establecimiento de horarios diurnos para la realización de tronaduras (acciones 3 y 4). Se acompañan a esta presentación reportes de control de operaciones de Faenas Diomedes Cruz, de 25 de octubre de 2018 a 1 de diciembre al 29 de diciembre de 2018, que dan cuenta del cumplimiento de las acciones descritas.

#### B) Polución.

1. El requerimiento plantea la existencia de material particulado en suspensión en la zona, producto del continuo tránsito de camiones pesados en el sector, en tanto el asfaltado de caminos no sería una acción suficiente, puesto que “*no incluye todas las vías, incluso a la orilla de la carretera se suele acumular pequeños cerros de tierra (...)*”. A ese respecto, es necesario señalar que el asfaltado de caminos realizado incluyó toda la vía del camino privado que va desde la ruta D-605 hasta el paso del Canal Cogotí, abarcando ampliamente todo el tramo en el que el camino colinda con comunidades vecinas. Dicha vía fue construida siguiendo especificaciones técnicas adecuadas para caminos de tránsito pesado (carpeta asfáltica  $\frac{3}{4}$  de 0,09 m de espesor), cuestión que fue debidamente descrita en el informe, mapas y fotografías georreferenciadas anexadas al PDC presentado por FMDC.

En ese sentido, no se entiende a qué se refiere el requerimiento con que la acción de asfaltado no incluye a “todas las vías”, en tanto la vía descrita constituye el único camino privado que se utiliza por parte de las FMDC, el cual fue debidamente asfaltado para evitar efectos asociados a emisiones de material particulado.

2. Por otra parte, respecto de la acumulación de “pequeños cerros de tierra”, y sin perjuicio de que no se acompañan antecedentes a este respecto en el requerimiento, vale señalar que, de existir dicha acumulación, ésta no constituye en ningún caso un indicio de niveles excedidos de material particulado, ni menos una circunstancia que tenga el mérito de configurar un escenario de “daño inminente al medio ambiente o salud de las personas”.

3. El requerimiento menciona la existencia de emisiones de material particulado asociados a las tronaduras, como se visualiza en los videos acompañados a la solicitud. Al respecto, es relevante señalar que, tal como se señaló en el PDC, a propósito del informe “Evaluación del Recurso Eólico, Informe de Viento”, del Ministerio de Energía, los vientos predominantes en la zona soplan en dirección contraria a los sectores habitados más cercanos, lo cual hace más improbable aún la existencia de efectos asociados al componente aire, y, más aún, a un potencial daño inminente a la salud de las personas, como alega el requerimiento.

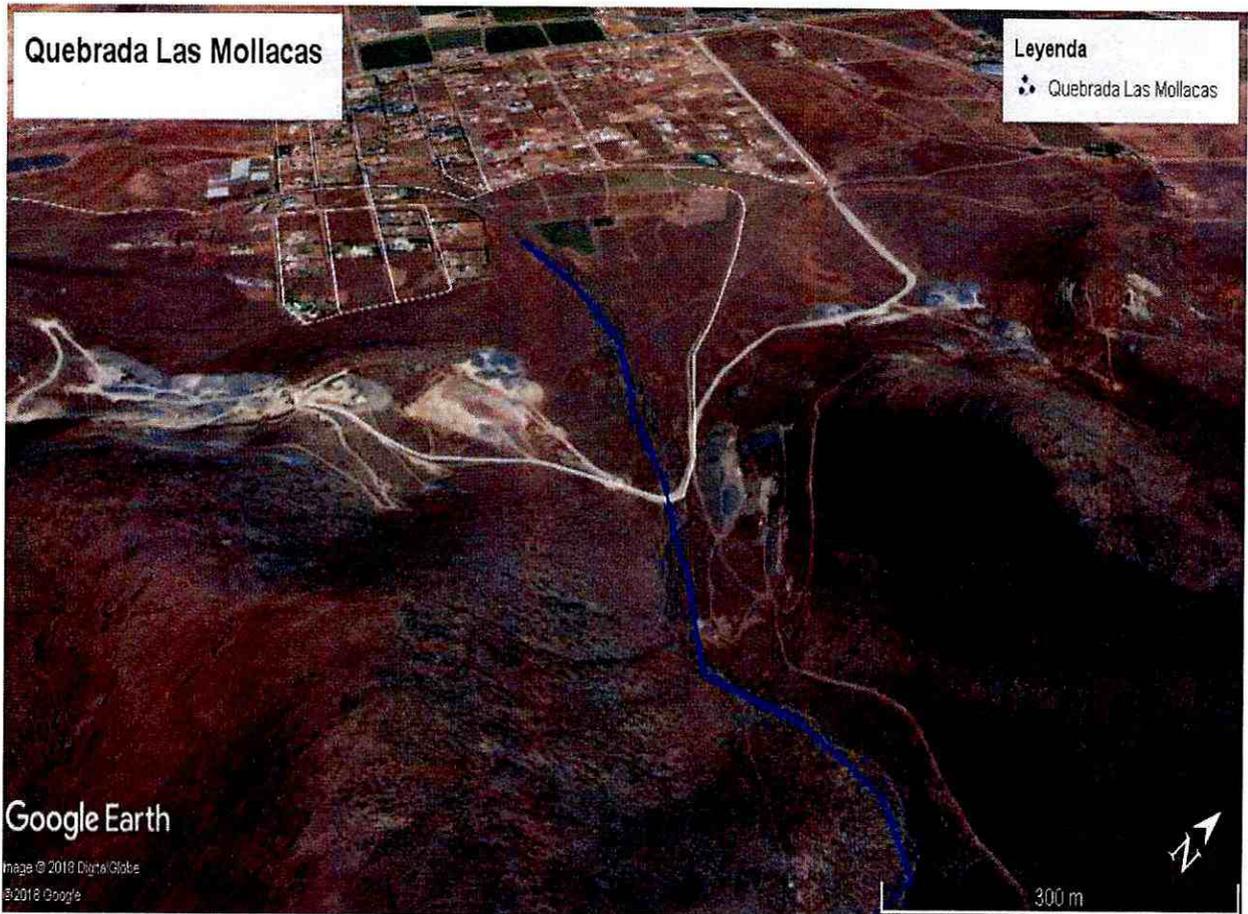
4. Por otra parte, los eventuales efectos asociados al componente aire fueron descartados en el PDC, además, por lo señalado en el informe "Modelo de Dispersión Atmosférica" preparado a propósito de la tramitación de la Planta San Cayetano, el cual demuestra que no existe un incumplimiento de la norma primaria al sumar la condición basal más los aportes de dicho proyecto, descartando de esta forma que los proyectos actualmente construidos y en operación tengan efectos sobre la salud de la población. Adicionalmente, el titular comprometió en el PDC acciones tendientes a descartar de forma categórica efectos negativos asociados a este componente, dentro de las cuales se cuentan la disminución de la extracción de mineral de los proyectos mineros a un límite de 5.000 toneladas mensuales, en su conjunto, y la no realización de tronaduras en la mina Juana Rajo (atajo abierto). Ambas acciones se encuentran en actual implementación, según se desprende de los antecedentes que se acompañan a esta presentación (copias de formularios E-300 de Sernageomin y reportes de tronaduras).

### C) Crecida de la Quebrada las Mollacas.

El requerimiento señala que “*se está interviniendo el cauce de la Quebrada Las Mollacas **producto de las faenas extractivas** sin que se hayan tomado medidas de contención, existiendo una posibilidad de crecida del cauce por fenómenos climáticos, hecho que podría arrastrar materiales tóxicos.*” (énfasis agregado).

1. Resulta indispensable reiterar que las actividades extractivas de las FMDC no han intervenido ni pretenden intervenir la Quebrada Las Mollacas. El proyecto minero El Reloj, que consideró una intervención en este sentido, no llegó a construirse y la Planta San Cayetano (aún no construida), no tiene planificado intervenir dicha quebrada.

2. La no intervención de la Quebrada las Mollacas por parte de las actividades extractivas de las FMDC es claramente visible a partir de la imagen Kmz que se acompañó en el PDC, y que se vuelve a acompañar en esta instancia. En efecto, de la referida imagen queda claro que **son las poblaciones y comunidades aledañas al proyecto minero las que han sido construidas por sobre la quebrada, interviniéndola de forma evidente.** En otras palabras, no es la actividad extractiva la que está interviniendo las poblaciones; son las poblaciones las que han intervenido la señalada quebrada, al erigir sus construcciones por sobre ella, tal como se muestra en la siguiente imagen extraída de la plataforma Google Earth (así como en el archivo Kmz que se adjunta a esta presentación).



3. Por tanto, es claro que en este caso no existe un nexo causal entre la actividad extractiva de las FMDC y las inundaciones que alega el requerimiento, sino más bien, **las inundaciones señaladas tienen como causa directa el hecho de que las viviendas han sido construidas sobre el terreno de la Quebrada Las Mollacas, cuestión que no es responsabilidad de mi representada.**

D) Deslizamiento de taludes.

1. Al respecto, se reitera que, en virtud de lo señalado en el "Informe de Condición de Estabilidad Botaderos de Materiales Estériles", debidamente acompañado en el PDC, las faenas Mirador Etapa II, Marisol Etapa II, Rosario, Botadero de Estériles Mina Juana- Emilia- Mirador, Emilia Etapa II y Cancha de Acopio de Minerales, mantienen condiciones de estabilidad y de sismicidad apropiados. Prueba de ello es que no se registran eventos de deslizamientos a la fecha. Asimismo,

se reitera que la Cancha de Minerales que se señala en el requerimiento como botadero de estériles, no cumple hoy con esa funcionalidad, sino que sirve como cancha de acopio transitorio de minerales, lo cual permite descartar efectos asociados a un potencial deslizamiento de material estéril. Todo ello en virtud de los antecedentes que fueron debidamente acompañados en el referido PDC.

2. Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, FMDC propuso como acción del PDC, la construcción de una zanja de contención a los pies del talud de la cancha de minerales, que, aunque estable, es la más cercana a las viviendas aledañas. Esto con el objeto de descartar completamente efectos a este respecto. Vale señalar que la mencionada zanja de contención iniciará su construcción en los próximos días, siguiendo las especificaciones técnicas propuestas en el PDC.

#### E) Contaminación de alimentadores subterráneos de aguas.

Si bien el requerimiento no señala dato ni antecedente que permita presumir la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas que pueda motivar una medida provisional por este hecho, reiteramos lo ya señalado en el PDC, en cuanto a que, sobre la base de los antecedentes disponibles (Informe Análisis Efectos de las Operaciones Asociadas a Faenas Mineras Diomedes Cruz, adjunto en el referido PDC), es posible descartar efectos sobre los alimentadores subterráneos de aguas. Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de descartar de forma categórica dichos efectos, FMDC se encuentra levantando información actualizada respecto a la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

#### F) Embalse de regulación corta.

Al respecto, corresponde simplemente señalar que lo indicado por el requerimiento no es efectivo, en tanto las aguas del embalse predial no alimentan de forma alguna la actividad extractiva de las FMDC.

Por su parte, al no ser el referido embalse una obra mayor, según lo señalado en el artículo 294 del Código de Aguas, el cumplimiento de las normas asociadas a su construcción o uso son de

competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Riego. Finalmente, y como ha sido el tenor del requerimiento en comento, éste no señala de ninguna forma cómo es que el referido embalse constituye un eventual daño inminente para el medio ambiente o la salud de la población, razón por la cual es un asunto que debe ser desestimado para efectos de configurar los presupuestos del artículo 48 de la LOSMA.

## **II. El requerimiento no acredita la concurrencia de los requisitos mínimos para que se ordenen medidas provisionales, por lo cual, son improcedentes.**

En efecto, tal como se ha señalado, el requerimiento no aporta dato técnico alguno que dé cuenta de la inminencia de riesgo o perjuicio, de manera que la afirmación de inminencia de un daño carece totalmente de asidero. Este punto no es trivial, pues la inminencia de daño constituye el presupuesto indispensable para decretar este tipo de medidas.

Para ilustrar lo anterior resulta útil transcribir lo que señala el encabezado del artículo 48 de la LOSMA:

*“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales (...).”*

Así, el “daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas” constituye el presupuesto *sine qua non* para la adopción de este tipo de medidas, cuyo fin último es evitar que dicho daño se verifique.

De esta forma, considerando el fin último de las medidas del artículo 48 de la LOSMA, el texto normativo y las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que los requisitos que debe contener toda medida provisional en materia ambiental son:

- i. “Periculum in mora” o peligro en la demora;
- ii. “Fumus boni iuris” (apariencia de buen derecho) o estándar de juicio suficiente;

iii. Proporcionalidad.

A continuación, pasaremos a exponer las razones que nos permiten descartar la concurrencia de los requisitos antedichos en este caso.

**A) No existe “periculum in mora” o peligro en la demora que justifique la dictación de medidas provisionales.**

El “*periculum in mora*” o peligro en la demora se refiere al carácter de urgente que reviste la disposición de medidas provisionales, para efectos de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

En otras palabras, para que este supuesto se verifique, debe darse una situación tal que la adopción de algunas de las medidas del artículo 48 de la LOSMA revistan el carácter de urgente puesto que, de no ser así, existe el riesgo de que se verifiquen daños a la salud de las personas o el medio ambiente. Pues bien, dicho supuesto no se da en el caso de autos.

En efecto, la actividad extractiva que es objeto del presente procedimiento sancionatorio ha sido constante y permanente en el tiempo por al menos 20 años, sin que se hayan verificado a la fecha situaciones que permitan presumir que dicho daño se ha materializado.

De esta forma, la permanencia en el tiempo de las actividades extractivas de las FMDC se contrapone con el sentido de urgencia que necesariamente debe existir para efectos de considerar la adopción de medidas provisionales, especialmente aquellas cuya intensidad implica paralizar total o parcialmente el proyecto, como ha sido solicitado en el requerimiento. Esto, considerando, además, la falta de antecedentes técnicos y fácticos de la que adolece el requerimiento para justificar la existencia de una inminencia de daño.

En este sentido se han pronunciado nuestros tribunales de justicia, al establecer que:

“Que, en lo que respecta al riesgo inminente constituido por la “nueva proliferación de olores”, si bien se ha constatado por parte de la Superintendencia -en ejercicio de sus potestades de

fiscalización- la existencia de una situación seria de olores molestos, como la propia SMA indica, se trata de una situación constatada ya en el año 2013, según da cuenta el Informe de Fiscalización que se acompaña a esta solicitud - que data de seis de septiembre de 2013- la que no ha variado desde entonces a la fecha. De este modo, **en opinión de este Tribunal, no existe un riesgo inminente de afectación de la salud de la comunidad, si no que más bien una situación permanente, constatada a lo menos desde hace un año a la fecha, producto de la actividad de la “Granja de Cerdos Porkland”, de la Empresa Porkland Chile S.A. De modo que resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada, con el tiempo transcurrido desde que la Superintendencia realizó la actividad de fiscalización, sin que existan nuevos elementos de hecho que ameriten la medida solicitada.**”<sup>1</sup>(énfasis agregado).

Asimismo, se ha señalado que:

“(…) el carácter cautelar y urgente de estas medidas provisionales en el caso de marras no es tal, ya que según los dichos de la propia Superintendencia, **los hechos fundante de estas medidas fueron conocidos por ella hace varios meses a la fecha, no aportando nuevos antecedentes que ameriten la dictación de esta medida.** Que, por las anteriores consideraciones, a juicio de este Ministro de Turno, la medida solicitada debe ser rechazada”<sup>2</sup> (énfasis agregado).

De esta forma, dado que el requerimiento no ha aportado ningún antecedente que permita presumir una inminencia de daño, y que las FMDC se encuentran operando desde hace décadas, no es posible sostener que exista, a este respecto, un sentido de urgencia que amerite la adopción de las medidas del artículo 48 de la LOSMA.

En consecuencia, y tal como lo señalan Bordalí y Hunter, *“(…) las medidas del artículo 48 de la LOSMA deben alcanzar los efectos buscados dentro del plazo en que son decretadas y **deben establecerse solo en el evento de existir un riesgo inminente de afectación de la salud o del medio ambiente, no siendo procedentes si se decretan como respuesta a una situación que se ha mantenido en el tiempo**”* (énfasis agregado).

---

<sup>1</sup> Considerando 3º, Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 22 de septiembre de 2014, causa rol S-8-2014.

<sup>2</sup> Considerando 10º, Sentencia del Primer Tribunal Ambiental, de 13 de febrero de 2018, causa rol S-4-2018.

<sup>3</sup> Bordalí Salamanca, A & Hunter Ampuero, I. “Contencioso Administrativo Ambiental”. 2018. Editorial Librotecnia, p. 358.

**B) No concurre el requisito del “fumus boni iuris”, apariencia de buen derecho o elementos de juicio suficiente.**

En este caso, la “apariencia de buen derecho” o “elementos de juicio suficiente” se orientan a acreditar la existencia de antecedentes suficientes e idóneos que justifiquen la adopción de este tipo de medidas, considerando que, por su composición normativa y finalidad, constituyen un remedio procesal de derecho estricto. Así requisito se funda en lo establecido en el artículo 32 inciso 2° de la LPA, el cual al efecto señala lo siguiente:

*“(…) el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, **si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.**”*

Así, los elementos de juicio suficiente deben apuntar a la existencia de una “*probabilidad –alta probabilidad si se quiere- de que se produzca un menoscabo **significativo** al medio ambiente o a la salud de las personas.*”<sup>4</sup> (énfasis agregado). En otras palabras, para que se ordenen las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA deben existir, al menos, altas probabilidades de que se produzca un menoscabo significativo al medio ambiente o a la salud de las personas, y que dicho menoscabo sea a causa de las actividades materiales realizadas.

Las medidas provisionales requeridas por los solicitantes carecen absolutamente de elementos de juicio suficiente, en tanto:

1. Los solicitantes no han logrado acreditar que exista una conexión próxima entre las actividades extractivas de las FMDC y la generación del supuesto riesgo generado.

Esto es claro, por ejemplo, cuando el requerimiento señala que los daños estructurales de las viviendas aledañas son causa de las tronaduras de las FMDC, sin entregar antecedente alguno

---

<sup>4</sup> Hervé, D., Riestra, S. (Eds.) “Riesgos, Derecho y Medio Ambiente”, 2018, p 146.

que permita determinar ese nexo causal. Sobre todo, considerando que las instalaciones de las FMDC, que son obviamente las más cercanas al proyecto, no presentan daño estructural alguno.

Asimismo, al mencionar el supuesto daño inminente asociado a la polución, el requerimiento simplemente señala efectos abstractos tales como disminución de la función pulmonar, aumento de las infecciones respiratorias, mayor riesgo de parto prematuro y de muerte prematura, entre otros, **sin señalar de forma alguna cómo es que éstos constituyen riesgos que pudieran materializarse por causa de las FMDC.** Prueba palmaria de la falta de nexo causal en este caso es el hecho de que, en todos los años de operación de las FMDC, no existen antecedentes que acrediten que cualquiera de estas consecuencias haya acaecido.

Más evidente es la falta de nexo causal cuando el requerimiento se refiere a las inundaciones de los condominios cercanos al proyecto, atribuyendo dicho fenómeno a las supuestas intervenciones de las FMDC a la Quebrada las Mollacas, **cuando de la sola revisión de los mapas satelitales disponibles es posible apreciar que las actividades de extracción minera no han generado dicha intervención, sino que son los condominios los que se han situado por sobre la quebrada,** cuestión que evidentemente genera un riesgo de inundación en los meses invernales, por una causa ajena al control de las FMDC.

Por último, la falta de nexo causal entre las actividades de las FMDC y la inminencia de daño es simplemente obvia, cuando el requerimiento se refiere al embalse de regulación corta, en donde se señala la existencia de este embalse y un supuesto traspaso de aguas desde éste a los depósitos de agua de las faenas, sin señalar cómo es que dicha circunstancia genera un daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población.

2. El requerimiento no considera los antecedentes presentados ni las acciones comprometidas en el PDC en actual tramitación, dentro de las cuales se cuentan acciones ya ejecutadas y en ejecución.

En efecto, el requerimiento no considera de forma alguna los antecedentes y actividades que han sido propuestas como compromiso en el PDC, los cuales han sido simplemente omitidos o negados, sin dar, para esos efectos, razón alguna.

Por ejemplo, el requerimiento ha omitido el hecho de que fue presentado ante la SMA un informe de estabilidad de taludes que descarta riesgos de deslizamientos, y también ha obviado que, según lo informado, el depósito de estériles ya no cumple dicha función (ya no se depositan estériles en dicho sector), sino que se utiliza, en la actualidad, como cancha de acopio transitorio de minerales.

En ese mismo sentido, no fueron considerados los informes y procedimientos administrativos que descartan efectos asociados al ruido y vibraciones, así como los antecedentes que permiten descartar efectos en los componentes aire y agua. Todo ello, considerando, además, que FMDC ha propuesto, en todos estos casos, acciones adicionales respecto los componentes señalados para descartar de forma definitiva efectos en este sentido.

Lo anterior, sin duda permite configurar un escenario en el que la existencia de una inminencia de daño es de baja o nula probabilidad, en tanto existen informes que descartan la existencia de efectos en los componentes señalados y, aun así, se han comprometido acciones adicionales para descartarlos de plano, dentro de las cuales se cuentan el ingreso de su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la reducción de su operación a menos de 5.000 ton/mes. Esta última acción se encuentra siendo actualmente implementada, según se desprende de las copias de Formulario E-300 de Sernageomin, de diciembre de 2018, en donde constan las estadísticas mensuales de producción minera y metalúrgica de las FMDC, que se acompañan a esta presentación, y que muestran que la producción total de las FMDC en el mes de diciembre de 2018 fue de 3.340 toneladas, muy por debajo de las 5.000 toneladas mensuales que establece a normativa ambiental.

3. El requerimiento solicita las medidas establecidas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, sin detallar qué medidas específicas requiere para estos efectos.

Esta circunstancia no puede ser sino una falta de elemento de juicio suficiente, puesto que el requerimiento se limita a exponer una serie de inconvenientes o molestias de las comunidades aledañas, sin señalar como éstas representan en concreto una inminencia de daño ni tampoco cuáles son las medidas que en la práctica son necesarias para aplacar dicha supuesta inminencia.

Recordemos que la redacción de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA es amplia, abarcando todas aquellas “medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”. Sin embargo, en ningún acápite del requerimiento se detalla ni el daño concreto ni cuáles son las medidas que en específico requiere sean dictadas por parte de la SMA para efectos de contrarrestarlo.

4. El requerimiento solicita la medida provisional más intensa del listado del artículo 48 de la LOSMA, sin dar razón para ello: la clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

Dicho todo lo anterior, creemos que no existe en el caso en comento mérito alguno para interponer la medida más gravosa de todo el catálogo del artículo 48 de la LOSMA, en circunstancias de que no se ha logrado acreditar la existencia de daño inminente, ni ningún efecto que amerite esta acción en todo el tiempo transcurrido desde la operación de las FMDC. Además, es necesario reiterar que mi representada ya ha comprometido el ingreso de su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y se encuentra en la actualidad operando en una situación de cumplimiento, dado que ha reducido su operación a menos de 5.000 ton/mes, lo cual queda demostrado mediante las copias de Formulario E-300 de Sernageomin, de diciembre de 2018, en donde constan las estadísticas mensuales de producción minera y metalúrgica de las FMDC, las cuales se acompañan a esta presentación.

En ese sentido, citando a Bordalí y Hunter, “(...) para que la autoridad administrativa pueda decretar una medida provisional que incidirá necesariamente sobre un derecho fundamental del denunciado, deben existir razones suficientemente acreditadas y un peligro inminente para el medio ambiente o para la salud de las personas. La existencia de uno o más derechos fundamentales que se verán afectados con la medida provisional, exige la máxima prudencia por parte de la autoridad que la decreta. El camino a seguir es que si concurre el peligro inminente, y existen antecedentes suficientes, la autoridad administrativa deberá decretar la medida menos intrusiva para los derechos fundamentales posiblemente afectados, medida que debe tener la capacidad de proteger el medio ambiente o la salud de las personas, cuando son previsiblemente afectados”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Op. Cit. P. 360.

Por todo lo anteriormente expuesto, no se vislumbra ninguna razón suficientemente acreditada que permita dictar una medida que implique una paralización total o parcial.

**C) No concurre el requisito de proporcionalidad entre la medida decretada y el daño inminente a la salud de las personas o al medio ambiente.**

Sobre este punto, nos remitimos a los argumentos previamente esgrimidos, en tanto ha quedado demostrado que no se acreditan razones suficientes para entender que existe un peligro inminente actual y demostrable, así como tampoco una necesidad de urgencia. De esta forma, la orden de cualquier medida provisional en este caso es desproporcionada, dado que no existe la necesidad de prever un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, cuestión que constituye el requisito legal indispensable para poder recurrir a este remedio cautelar.

**III. Conclusión**

Las medidas provisionales, por su configuración normativa y finalidad, son derecho estricto. En efecto, dada su finalidad única y exclusiva (evitar la materialización de un daño al medio ambiente o salud de las personas), la etapa procesal en las que pueden ser decretadas interpuestas (antes de la resolución de un procedimiento sancionatorio) y considerando los derechos fundamentales que pueden verse afectados por dichas medidas; éstas tienen el carácter de excepcionales, razón por la cual deben acreditarse de forma suficiente los presupuestos necesarios para su disposición.

En base a todo lo expuesto, es inconcuso que la solicitud de autos no aporta antecedente alguno que permita determinar la necesidad de ordenar las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA, en tanto no se logra acreditar la existencia de inminencia de un daño de alta probabilidad y de carácter significativo, como tampoco la concurrencia de los requisitos legales para su ordenación, es decir, peligro en la demora, apariencia de buen derecho y proporcionalidad, todo lo cual hace improcedente que sean decretadas en el caso de autos.

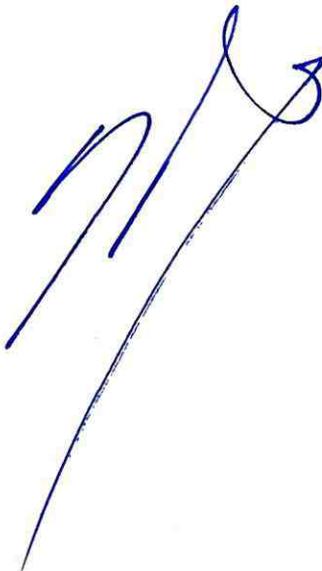
**POR TANTO**, en razón de todo lo previamente expuesto y del mérito de los antecedentes que obran en el expediente,

**A UD. PIDO,**

Tener por evacuado traslado, desestimando en todas sus partes la solicitud de don Pedro Cortes, Arturo Pincheira, Fernando Zurita, Rodolfo Hernández y Jorge Soto, de fecha 20 de diciembre de 2018.

**OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañados los siguientes antecedentes en formato digital e impreso:

1. Reportes de control de operaciones de Faenas Diomedes Cruz, de 1 de diciembre al 29 de diciembre de 2018.
2. Archivo kmz. con indicación de Quebrada Las Mollacas (sólo en formato digital).
3. Copias de Formularios E-300 de Sernageomin, de diciembre de 2018, en donde constan las estadísticas mensuales de producción minera y metalúrgica de las faenas mineras: Mina Juana, Rajo Abierto Juana, Mina Emilia Etapa II, Mina Rosario, Mina Mirador Etapa II, Mina Marisol 1 al 7 Etapa II.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'M' and 'S'.